

Señor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI (Reparto)

E. S. D.

=====

REF. ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA IGUALDAD.

**Accionante:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**Accionado:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -Intendencia Regional de Cali  
GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI

**ESNEITH LORENA BELTRÁN ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.363.066 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 178.934 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones [lorena.beltran@barbuss.com](mailto:lorena.beltran@barbuss.com), inscrito en el Registro Nacional de Abogados y con domicilio profesional en la Carrera 15 No. 88 – 64 Of. 420 de Bogotá, comparezco a este Despacho en calidad de apoderada judicial de la parte accionante, de acuerdo con el Poder Especial que me ha conferido y que acompaño con este escrito, para instaurar ACCION DE TUTELA contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Intendencia Regional de Cali** y **GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

## HECHOS

**1º.** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presentó demanda en Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, el 21 de septiembre de 2020, conforme se evidencia en el Acta de Reparto del Juzgado.

**2º.** El conocimiento de dicho proceso correspondió al Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, bajo el radicado No. 11001-31-03-041-2020-00281-00.

**3º.** Mediante auto del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá profirió Mandamiento de Pago contra el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI por la suma de \$ 558.304.225,00 por concepto de capital representado en el Pagaré No. 23897 más intereses moratorios a la tasa

máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verificara su pago.

4º. Dentro de las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso, mediante auto del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá decretó el embargo y secuestro de los bienes relacionados en el escrito de Medidas Cautelares adjunto a la demanda.

5º. Dentro de las solicitudes de embargos, las siguientes fueron realizadas a órdenes del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá:

- Banco GNB Sudameris: \$81.579,39 (ver soporte adjunto)
- Registro de Embargo de las matrículas inmobiliarias No. 240-236143, 240-289992 y 240-289993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. (ver certificados adjuntos).

6º. Registradas las medidas cautelares, el 4 de marzo de 2021 se notificó al señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI del Mandamiento de Pago a los correos [gmiconstrucciones@gmail.com](mailto:gmiconstrucciones@gmail.com) (que era el correo registrado para notificaciones judiciales ante la Cámara de Comercio de Pasto, vigente para la fecha de notificación) y al correo [germanmora2005@yahoo.es](mailto:germanmora2005@yahoo.es) a través del servicio de entrega certificado de Certimail. Hubo confirmación de entrega de ambos correos y acuse de apertura en el correo registrado, de fecha 2 de noviembre de 2021.

7º. El demandado, señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, mantuvo una conducta silente durante el proceso pese a la debida notificación, por lo cual el Juzgado ordenó dar continuidad al trámite ejecutivo, solicitando la liquidación del crédito (Ver auto del 1º de febrero de 2022 – Prueba #9).

8º. El 14 de febrero de 2022 se presentó liquidación del crédito hasta la fecha, por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 61 CENTAVOS**, discriminado de la siguiente forma:

CAPITAL	\$ 558.304.225
INTERESES MORATORIOS (9/11/2019 hasta 14/02/2022)	\$ <u>224.895.549,61</u>
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 783.199.774,61

9º. El 25 de marzo de 2022 el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI manifestó ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, su intención de iniciar trámite de

negociación de emergencia en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020.

**10º.** El Decreto Legislativo 560 de 2020 tiene como propósito ser un mecanismo de acceso expedito que permita a deudores en dificultades renegociar sus obligaciones con sus acreedores con el fin de celebrar acuerdos de pago que permitan continuar operando como empresas, preservar el empleo y atender el pago de sus créditos, nunca se creó como un ardid de escapatoria o evasión de obligaciones, mucho menos como un mecanismo alternativo para desconocer derechos legítimos, para que, a través de artimañas, dejar sin efecto procesos que ya llevaban más de 2 años en curso.

**11º.** Teniendo la manifiesta intención de ser admitido a un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, el 9 de mayo de 2022 la apoderada del señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI (Dra. Erika Diaz Morillo), presentó ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, INCIDENTE DE NULIDAD alegando “*Indebida notificación*”, porque supuestamente el correo idóneo para notificaciones era [contabilidadgmigermanmora@gmail.com](mailto:contabilidadgmigermanmora@gmail.com), cuando, como ya se mencionó, el registrado ante Cámara de Comercio de Pasto, para fecha de notificación, era otro.

**12º.** Al día siguiente de la radicación del incidente de nulidad, es decir, el 10 de mayo de 2022, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali**, admite al trámite de negociación de emergencia al señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, mediante auto de admisión 2022-03-005270.

**13º.** En el referido auto, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali**, impuso varias obligaciones al deudor concursal, GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, en su acápite de RESUELVE, entre ellas:

**Tercero.** Ordenar al deudor que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite.

**14º.** De acuerdo con el artículo 8 del Decreto Legislativo 560 de 2020, el inciso 2º señala que: “*A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y*

determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición". (resaltado fuera de texto). Este periodo inicia una vez el juez del concurso ha verificado la completitud de la información y ADMITE la solicitud del deudor concursal al trámite y da inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

15º. Sin perjuicio de la orden dada al deudor concursal GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, éste y su apoderada OMITIERON COMUNICAR LA EXISTENCIA del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá que conocía del proceso radicado No. 11001-31-03-041-2020-00281-00 incoado por la accionante, con el fin de que se suspendiera el mismo, para que la hoy accionante pudiera manifestar sus inconformidades en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto dentro del periodo de los 3 meses señalado en el Decreto Legislativo 560 de 2020.

16º. Téngase en cuenta que, con la radicación del incidente de nulidad descrito en el hecho #11º, el demandado y su apoderada: (i) tácitamente manifiestan tener conocimiento del proceso que cursa en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá y (ii) omiten deliberadamente comunicar al Despacho Judicial la existencia del trámite simultaneo que se desarrollaba ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali**, con el fin de pervertir los derechos legítimos de la accionada y dilatar de forma artificiosa el curso debido del proceso y su acceso a la justicia.

17º. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali**, mediante auto 2022-03-008001 del 25/08/2022, da por cumplidas algunas órdenes, ya que dentro de la parte resolutive del auto señala:

**PRIMERO: TENER POR CUMPLIDAS** las órdenes impartidas por el Juez del Concurso en los numerales segundo, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive del Auto 2022-03-005270 de fecha 10 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Esto deja constancia del incumplimiento de varios ordenes impartidas en el auto de admisión al trámite de negociación del 10 de mayo, entre ellas la tercera, descrita en el hecho # 13º relacionada con la orden de comunicar a través de medios idóneos a TODOS LOS JUECES y entidades que estuvieran conociendo de procesos ejecutivos con el fin de que los suspendieran, violando flagrantemente el debido proceso de esta accionada, el acceso a la justicia y el derecho a la igualdad al comunicar selectivamente a unos y o a otros, y desconociendo derechos legítimos.

**18º.** Para la fecha de expedición del señalado auto de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali**, sobre cumplimiento de “algunas órdenes”, ni la accionante ni el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá tenían conocimiento de la existencia de dicho trámite para suspender el proceso y hacerse parte del trámite de reorganización.

**19º.** El 31 de octubre de 2022, el Juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá se pronunció negando la nulidad formulada por el demandado GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI y lo condenó al pago de costas por valor de \$1.000.000.

**20º.** Sólo hasta el 1 de noviembre de 2022, es decir, *casi 6 meses después de haber sido admitidos al trámite de negociación de un acuerdo de reorganización y ya habiendo fenecido el término de los 3 meses del Dcto Legislativo 560 de 2020 para la presentación de inconformidades y determinación de derechos de voto*, la apoderada del demandado GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, mediante correo electrónico, solicita la SUSPENSION DEL PROCESO ante el Juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá, señalando lo siguiente:

manera respetuosa me permito, solicitar la suspensión del proceso, en razón de que mi apoderado mediante AUTO 2022-03-005270 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de fecha 10 de mayo del 2022, se da ADMISION DE NEGOCIACION DE EMERGENCIA DE ACUERDO DE REORGANIZACION DEL DECRETO LEY 560 DE 2020, al expediente 106122.-

**Situación del que fue informado el juzgado de acuerdo a la reglamentación de la ley 560, mediante correos de notificación [notificaciones.concursales.cali@gmail.com](mailto:notificaciones.concursales.cali@gmail.com), con fecha 17 de mayo del año 2022 y 21 de junio de 2022., como se demuestra con los documentos anexos de evidencia de los correos enviados al juzgado, pese a lo anterior el juzgado no ha realizado auto de suspensión del proceso de la referencia, lo que ha causado daños y perjuicios al demandado en razón de los siguientes hechos:**

**21º.** Junto con el escrito de solicitud de suspensión, la apoderada del demandado GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI allegó un documento denominado “*Prueba de Comunicación a entidades y acreedores*”, con un listado de correos específicos de distintos despachos judiciales, que con extrañeza sólo están ubicados sólo en Pasto, Cali e Ipiales (ver prueba #9).

**22º.** Dentro del señalado listado, llama la atención la ausencia de notificación al correo <[ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, que corresponde al Juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá, donde cursa el proceso bajo el radicado No. 11001-31-03-041-2020-00281-00, proceso respecto del cual no existe duda que el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI y su apoderada tenía conocimiento para mayo

de 2022 (fecha en que fueron admitidos al trámite de reorganización) habida cuenta que presentaron un incidente de nulidad que a la postre fue fallado en su contra.

**23º.** En esa línea, se puede demostrar que la accionante fue puesta en clara condición de desigualdad sin que exista una debida justificación más que una maliciosa argucia el demandado GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, ya que dentro del documento “*Prueba de Comunicación a entidades y acreedores*” se puede evidenciar que se incluyeron correos específicos de despachos judiciales pero NINGUNO en la ciudad de Bogotá, habida cuenta de conocer de la existencia del proceso, toda vez que en el mes de mayo de 2022 se hizo parte del mismo al radicar la “*solicitud de insolvencia*”, indistinto de que ésta prosperara o no.

**24º.** El 11 de noviembre de 2022, el Juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá emite auto en el cual ordena la SUSPENSION DEL PROCESO y hace manifiestas las irregularidades en el proceder de la parte pasiva, dejando constancia de la falta de notificación oportuna al despacho, en los siguientes términos:

PRIMERO. Ordenar la suspensión del proceso de la referencia. Téngase en cuenta que la continuación o terminación del presente proceso se encuentra supeditado a las resultas de la negociación de emergencia al que fue admitida Germán Eugenio Mora Insuati.

SEGUNDO. Negar la solicitud de nulidad dado que el trámite a que se sometió tiene unos efectos reglados en disposición especial y son los contemplados en el parágrafo 1º del artículo 8º del Decreto 560 de 2020 que no es otra que la suspensión del proceso, tanto más cuando ello no fue ordenado por la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO. Poner de presente a la apoderada del aquí demandado que no se encuentra en el expediente virtual comunicación alguna que con anterioridad al 1º de noviembre de 2022 se hubiese puesto en conocimiento del juzgado el trámite al que se sometió el ejecutado.

**25º.** Habiendo tenido conocimiento del proceso, nos comunicamos mediante escrito ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali**, en el cual informamos de esta situación y solicitamos la inclusión y el reconocimiento de nuestra acreencia dentro del trámite de NEGOCIACION DE EMERGENCIA DEL ACUERDO DE REORGANIZACION – Expediente 106122.

**26º.** Mediante auto 2023-03-002156 la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali**, convocó a la audiencia de resolución de

inconformidades y confirmación de acuerdo de reorganización para el día 4 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.

**27º.** Pese a la exhibición de los hechos de flagrante desconocimiento del debido proceso y que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali**, conoce del incumplimiento de la orden impartida al deudor concursal en el auto de admisión, la solicitud de inclusión de la acreencia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. dentro del proyecto de reorganización de la persona natural GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, no fue reconocida dentro de dicho trámite.

**28º.** Durante la audiencia de resolución de inconformidades y confirmación de acuerdo de reorganización, la apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. presentó ante el Juez de Concurso, Cristian Camilo Solarte Alvear, funcionario designado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali**, Recurso de Reposición en razón a la flagrante violación y desconocimiento de su derecho, al no haber sido notificado oportunamente el despacho judicial que conocía de un proceso ejecutivo en contra del deudor concursado, impidiéndole de plano a la accionante cualquier oportunidad de ejercer su derecho de entrar a la negociación, presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, dentro del término establecido en el decreto legislativo 560 de 2020.

**29º.** Presentado el recurso, el Juez del Concurso de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali**, dio traslado al deudor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI y su apoderado. Durante la audiencia virtual, el apoderado del deudor concursal manifestó que, a su juicio, se entendieron no notificados del proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá por lo que: (i) asumieron no ser parte del proceso y (ii) *"remitieron un correo a la oficina de la rama judicial"*, estimando con ello haber cumplido el requisito impuesto en el auto de admisión de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**. Sin embargo, no existe siquiera prueba sumaria de dicha comunicación. No obstante, el requisito del auto de admisión claramente indicaba que la comunicación debía realizarse a **todos los jueces** y para el caso en concreto, solamente se notificó al Juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá hasta el 11 de noviembre de 2022, cuando el término de los 3 meses de que trata el Decreto legislativo 560 de 2020 había expirado, lo cual ocurrió el 10 de agosto de 2022, dejando imposibilitada a la accionante para poder ejercer sus derechos.

**30º.** Por su parte, una vez escuchados los argumentos del apoderado del deudor concursal, el juez del concurso de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali**, entra a resolver el recurso presentado por la accionante, rechazándolo al señalar que, al tratarse de un trámite especial y expedito, las etapas del proceso son preclusivas de manera que el tiempo oportuno para que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. presentara sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, ya había fenecido y que mientras la accionante no ejerció su derecho, los demás acreedores si lo habían ejercido.

**31º.** Los argumentos expuestos por el Juez del Concurso de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali**, para rechazar el recurso, resultan absurdos e incoherentes ya que desconocen flagrantemente el ordenamiento positivo y efectúan conclusiones de orden fáctico de manera contraevidente, comprometiendo de paso derechos de la accionante que ostentan carácter fundamental en la medida que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. nunca tuvo la oportunidad de ejercer su derecho, pues fue privada de él, al cercenarse la comunicación/ notificación al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá respecto de la existencia del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización y sólo hacerse cuando cualquier oportunidad procesal de solicitar su inclusión o presentar alguna inconformidad al deudor concursal había precluido.

**32º.** Dentro de los argumentos para la resolución del recurso de reposición instaurado por la hoy tutelante en la audiencia de resolución de inconformidades y confirmación de acuerdo de reorganización que concluyó el día 5 de abril de 2023, el juez del concurso de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali**, señaló a la accionante que si ésta *hubiese estado atenta al desarrollo del proceso ejecutivo, habría conocido de primera mano* sobre la resolución del 10 de mayo expedida por la Entidad en relación al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI - Expediente 106.122. Sin embargo, dicho argumento resulta temporalmente imposible de afirmar, pues, se insiste, la notificación que se realizó al Juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá se hizo cuando el término contemplado en el Decreto de emergencia ya había fenecido.

**33º.** Mediante acta de audiencia No. 2023-03-002750 fecha 04/04/2023 el juez del concurso de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali**, resolvió, entre otras, suspender la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

34º. El 15 de mayo de 2023, se reanudó la audiencia de confirmación de acuerdo de reorganización de la persona natural GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI y, mediante Acta No. 2023-03-003764, una vez confirmado el acuerdo de reorganización, el juez del concurso ordena, entre otras:

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del deudor y que estén a órdenes del Juez Concursal, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 2º del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006.

**QUINTO: ORDENAR** a los Jueces y funcionarios que estén adelantando procesos ejecutivos contra el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, que procedan a la inmediata remisión de los expedientes respectivos, para que se surta su incorporación al proceso de Negociación de Emergencia dada la confirmación del Acuerdo de Reorganización y pongan a disposición del Juez Concursal las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del deudor en insolvencia.

35º. Pese a que durante la duración del trámite fue una constante el desconocimiento al debido proceso por parte del deudor concursal y demandado GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, al igual que por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali**, de forma muy oportuna y ágil (contrario al momento de la notificación inicial al despacho que conoce del proceso ejecutivo), mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2023, desde el correo [germanmorai560@gmail.com](mailto:germanmorai560@gmail.com) bajo el asunto: “*Confirmación Acuerdo de Reorganización*”, se allegó al Juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá el Acta de Confirmación del Acuerdo de Reorganización.

36º. El Juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá, mediante auto del 23 de mayo de 2023, da cumplimiento a la decisión de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali**, de confirmar el acuerdo de reorganización al que se sometió GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI y en consecuencia deja a disposición de esa entidad las medidas cautelares decretadas sobre bienes dentro del proceso radicado No. 11001-31-03-041-2020-00281-00.

37º. Ante la falta de reconocimiento de la acreencia de la accionante y la solicitud de poner a disposición del juez concursal los embargos decretados dentro del proceso No. 11001-31-03-041-2020-00281-00 del Juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá, que garantizaban la obligación clara, expresa y exigible en favor de la accionante, la ACCION DE TUTELA es el único mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado, dentro del juicio de eficacia, capaz de hacer frente a la situación de amenaza y vulneración, por la acción u omisión de la autoridad pública, ya que no aplica ninguna otra instancia para garantizar de manera expedita los

derechos amenazados a mi representada, por lo que la figura de la tutela es el medio de especial protección constitucional.

**38º.** Existe en favor de la accionante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. un derecho claro, expreso y exigible, materializado en el Pagaré No. 23897 que es un título valor con una prescripción corta y que permite tener una expectativa legítima de obtener el reconocimiento económico de dicha obligación, en la medida que la misma está garantizada con unos embargos. Sin embargo, al rechazar la acreencia de la accionante en el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali** se consintió la violación al debido proceso y con ello, el desconocimiento total de los derechos de la accionante y la expectativa legítima que tenía frente al reconocimiento material de sus derechos.

### DERECHOS VULNERADOS

Las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela, tal como lo señala la sentencia T-411 de 1992, la cual por primera vez indicó que, los entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por vía directa o indirecta.

Los derechos aquí vulnerados corresponden al derecho al debido proceso, al acceso a la justicia y a la igualdad.

Respecto del derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que no se trata de un derecho exclusivo de las personas naturales<sup>1</sup>. Al respecto, en la sentencia T-396 de 1993, se señaló que *“sin la existencia del derecho a la igualdad, se hace imposible la relación de justicia, y como la persona jurídica debe existir en la realización de un orden social justo, se colige que necesita del derecho a la igualdad”*.

En lo atinente al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha manifestado que *“toda persona jurídica tiene derecho a que su conducta se investigue o se juzgue en los*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-930 de 2002.

*estrados o se verifique administrativamente por las entidades estatales con miras a establecer cualquier clase de responsabilidad, sólo con arreglo a las normas legales preexistentes, por tribunal o funcionario competente y siguiendo las formas propias de cada proceso o actuación”<sup>2</sup>*

Finalmente, en lo concerniente al acceso a la justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, en la medida que si bien, la accionante realizó los trámites pertinentes conforme al derecho sustancial en procura de obtener el reconocimiento de su derecho claro, expreso y exigible, bajo una expectativa legítima de obtenerlo, al sólo ser notificada del inicio de un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización hasta transcurridos 6 meses posteriores a su inicio, cualquier posibilidad de hacerse parte del mismo y procurar el reconocimiento de su acreencia ya había fenecido, arrebatándole abrupta y caprichosamente el acceso a la justicia, desconociendo flagrantemente el debido proceso y cercenando cualquier posibilidad de la accionante de hacer valer su derecho, sino a través de este medio de tutela.

En efecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia del 24 de junio de 2021<sup>3</sup>, en Acción de Tutela presentada contra la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procesos de Insolvencia, en un caso similar, fue enfática en señalar que: *“la acción de tutela en contra de providencias judiciales -inclusive las proferidas por autoridades administrativas, en el ejercicio de funciones jurisdiccionales (art. 6 L. 1116 de 2006)- sólo puede tener cabida en forma excepcional. Por tal motivo, el juez constitucional únicamente estará autorizado para alterar la suerte de lo resuelto por el fallador natural en eventos ciertamente escasos, como ocurre cuando éste desconoce flagrantemente el ordenamiento positivo o efectúa conclusiones de orden fáctico de manera contraevidente, siempre que de paso comprometa derechos del accionante que ostenten carácter fundamental o que guarden conexión con uno que sí lo tenga.”* (Resaltado fuera de texto)

A juicio de la Sala, para el caso en cita, el expediente reflejaba que el accionante tuvo conocimiento del proceso de reorganización al menos mes y medio antes de que se surtiera el traslado para presentar objeciones en contra del proyecto “de calificación y graduación de créditos y derechos de votos”, por lo cual, la categorización de “extemporáneo” fue la apropiada. Sin embargo, ante la acreencia la accionante, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., nunca se trató de un gestión tardía o extemporánea, aquí se cercenó por completo el derecho, ya que

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-644 de 2013

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Rad. 11001 2203 000 2021 01250 00

hasta el mismo despacho señala en el auto que *“no se encuentra en el expediente virtual comunicación alguna que con anterioridad al 1° de noviembre de 2022 se hubiese puesto en conocimiento al juzgado el trámite al que se sometió el ejecutado”*; y la razón de no haber tal hallazgo es porque GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI nunca lo realizó, conforme se evidencia en el documento *“Prueba de Comunicación a entidades y acreedores”*. (Acápites de Prueba No. 13°)

## PRETENSIONES

Teniendo en cuenta que, la accionada fue deliberadamente dejada por fuera del trámite de reorganización de emergencia por el señor GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI, en la medida que NO FUE NOTIFICADA DEL TRÁMITE sino hasta 6 meses después, cuando el término para hacerse parte del mismo había fenecido, incumpliendo la orden tercera del auto de admisión expedido por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali**, solicito:

**PRIMERA:** Al haberse desconocido flagrantemente derechos fundamentales de la accionante, solicito se garantice y reconozca el derecho fundamental de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al debido proceso.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, al comprometerse de igual forma un derecho que guarda directa relación o conexidad con uno de carácter fundamental como lo es el acceso a la justicia, solicito se garantice y reconozca el derecho de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al acceso a la justicia.

**TERCERO:** De conformidad con las pretensiones anteriores, solicito se garantice y reconozca el derecho de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a la igualdad.

**CUARTO:** Como consecuencia de las pretensiones anteriores, solicito se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali**, la inclusión y reconocimiento de la acreencia de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI - Expediente No. 10622, con ocasión del Proceso Ejecutivo Simple Rad. 11001-31-03-041-2020-00281-00 ante el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá.

**QUINTA:** Que se reconozca el crédito como de quinta clase o quirografario.

**SEXTA:** Que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sea incluida dentro del acuerdo de reorganización celebrado con los acreedores de GERMAN EUGENIO MORA INSUASTI

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## PRUEBAS

### I – DOCUMENTALES

1. Acta de Reparto – Radicación de Demanda
2. Pagaré No. 23897 y carta de Instrucciones
3. Mandamiento Ejecutivo de Pago
4. Auto que decreta medida cautelar
5. Acuse de servicio de entrega de correo certificado - Certimail
6. Certificado de Cámara de Comercio de Pasto de la persona comerciante GERMAN EUGENIO MORA vigente para la fecha de notificación.
7. Embargo GNB Sudameris
8. Embargo de tres (3) lotes en Pasto
9. Auto del 1° febrero de 2022 ordenando seguir adelante con la ejecución y presentar la liquidación del crédito
10. Liquidación del crédito con corte al 14 de febrero de 2022
11. Incidente de Nulidad presentado por el demandado GERMAN EUGENIO MORA
12. Auto de admisión 2022-03-005270 del 10/05/2022 - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali.
13. “Prueba de Comunicación a entidades y acreedores”, con lista de correos de jueces y entidades a los cuales se notificó del trámite ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali.
14. Auto 2022-03-008001 del 25/08/2022 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali, que da por cumplidas algunas órdenes impartidas.
15. Auto del 31 de octubre de 2022 del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá que niega incidente de nulidad.

16. Correo del 1° de noviembre mediante el demandado informa al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá la SUSPENSIÓN DEL PROCESO
17. Escrito de solicitud de suspensión del demandado dirigido al juzgado.
18. Auto del 11 de noviembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Suspende el proceso y da cuenta de no haberse informado antes del 1° de noviembre de 2022 del trámite que se lleva a cabo ante la Superintendencia de Sociedades.
19. Auto 2023-03-002156 la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali, convocó a la audiencia de resolución de inconformidades.
20. Acta de audiencia No. 2023-03-002750 fecha 04/04/2023 el juez del concurso de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali, resolvió el recurso interpuesto por la accionante y suspende la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.
21. Acta No. 2023-03-003764 de fecha 15/05/2023 de la de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali, que confirma el acuerdo de reorganización.
22. Auto del 23 de mayo de 2023 de Juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá

## II- SOLICITUD DE PRUEBAS

- **Solicitud de pruebas documentales en poder de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali**
1. Solicitamos que se requiera a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Intendencia Regional de Cali, allegar a este proceso los audios o grabaciones de la audiencia virtual celebrada el día 4 de abril de 2023.

## ANEXOS

1. Poder especial otorgado por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
2. Certificado de existencia y representación legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, emitido por Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Certificado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## NOTIFICACIONES

▪ **Accionante:**

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 24 - 89 Ps. 7 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico: [notificacionesjuridiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjuridiciales@axacolpatria.co) tal y como aparece en el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá.

▪ **Apoderada de la accionante:**

La suscrita apoderada, recibirá notificaciones en el correo [lorena.beltran@barbuss.com](mailto:lorena.beltran@barbuss.com) inscrito en el Registro Nacional de Abogados y con domicilio profesional en la Carrera 15 No. 88 – 64 Of. 420 de Bogotá

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lorena B.", written over a horizontal line.

ESNEITH LORENA BELTRÁN ACOSTA  
C.C. No. 1.032.363.066 de Bogotá D.C  
T.P. No. 178.934 del C.S. de la J.  
[lorena.beltran@barbuss.com](mailto:lorena.beltran@barbuss.com)